

**SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-1640/2012**

**ACTOR: ANDRÉS NICOLÁS  
MARTÍNEZ**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
SEXAGÉSIMA PRIMERA  
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL,  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL y CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA,  
TODOS DEL ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: JULIO ANTONIO  
SAUCEDO RAMÍREZ**

México, Distrito Federal, a dos de abril de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver los autos del sexto incidente de cumplimiento de sentencia formado dentro del expediente identificado con la clave SUP-JDC-1640/2012, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Andrés Nicolás Martínez, en contra de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Congreso Local, del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial y del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado de Oaxaca, y,

**R E S U L T A N D O**

**1. Resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales.** El treinta de mayo de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el expediente SUP-JDC-1640/2012, en los siguientes términos:

...

**PRIMERO.** Se insta a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado, a llevar a cabo las acciones señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se vincula al Gobierno del Estado de Oaxaca, al cumplimiento de la presente sentencia, en términos de lo señalado en el considerando SEXTO.

...

**2. Resolución incidental.** Con fecha tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el primer incidente de inejecución de sentencia respecto de la ejecutoria señalada en el inciso inmediato anterior; sus resolutivos, fueron del tenor siguiente:

...

**PRIMERO.** Se declara parcialmente cumplida la **sentencia**, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**SEGUNDO. Se ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, seguir llevando a cabo acciones eficaces que posibiliten la pronta realización de las elecciones extraordinarias en el Municipio de Santiago Choápam, así como atender las recomendaciones señaladas en la parte final del considerando TERCERO de la presente resolución.

**TERCERO.** Se vincula al Congreso y al Gobierno del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuven al cumplimiento de la presente resolución.

...

**3. Resolución de segundo incidente.** Con fecha tres de abril de dos mil trece, esta Sala Superior, resolvió el segundo incidente de inejecución de sentencia respecto del juicio ciudadano al rubro señalado; sus resolutivos, fueron del tenor siguiente:

...

**PRIMERO. Se declara parcialmente cumplida la sentencia,** en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

**SEGUNDO. Se ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevar a cabo las acciones señaladas en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se vincula al Congreso y al Titular del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuven al cumplimiento de la presente resolución.

...

**4. Resolución de tercer incidente.** Con fecha dos de julio de dos mil trece, esta Sala Superior, resolvió el tercer

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

incidente de inejecución de sentencia sobre la ejecutoria del juicio ciudadano 1640/2012; sus resolutivos, fueron del tenor siguiente:

...

**PRIMERO.** Es fundado el incidente de inejecución de sentencia, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevar a cabo las acciones señaladas en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se vincula al Congreso y al Titular del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuven al cumplimiento de la presente resolución.

...

**5. Resolución de cuarto incidente.** Con fecha trece de noviembre de dos mil trece, esta Sala Superior, resolvió el cuarto incidente del juicio ciudadano al rubro identificado; sus resolutivos, fueron del tenor siguiente:

...

**PRIMERO.** Se **decreta la acumulación** de los incidentes sobre incumplimiento y defectuoso cumplimiento de sentencia.

**SEGUNDO.** Se **tienen por parcialmente cumplidas** la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil doce, en el expediente principal del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, así como la interlocutoria emitida el dos de julio de dos mil trece, en el incidente de incumplimiento de sentencia deducido de dicho juicio federal.

**TERCERO.** Se ordena que de inmediato el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a llevar a cabo las elecciones faltantes en las comunidades de la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, en términos de lo dispuesto en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

**CUARTO.** Se exhorta al Gobernador del Estado de Oaxaca, para que en uso de sus atribuciones, realice todas las medidas necesarias, suficientes y eficaces, para crear las condiciones que permitan cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior, en la sentencia de treinta de mayo de dos mil once, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, incluyendo el de instruir a las dependencias correspondientes, para que adopten acciones tendentes a garantizar las condiciones políticas y de seguridad necesarias para llevar a cabo la elección sin contratiempos y garantizar totalmente la seguridad física de los funcionarios electorales, de los funcionarios públicos coadyuvantes, así como de la ciudadanía participante.

...

**6. Resolución de quinto incidente.** Con fecha doce de febrero del presente año, esta Sala Superior, resolvió el quinto incidente del juicio ciudadano al rubro identificado; sus efectos y resolutivos, fueron del tenor siguiente:

...

**Efectos**

Derivado del incumplimiento de la sentencia principal e incidentales recaídas al juicio ciudadano al rubro señalado, lo conducente es:

1° Dejar sin efectos el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-63/2013, de trece de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en atención a que

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

como se ha señalado, el mismo representa una evasiva para cumplir de manera debida con lo ordenado por esta Sala Superior, ya que resulta evidente que no se concluyó el procedimiento para elegir concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, al haber determinado calificar como no válida dicha elección debido a que no participaron todas las ciudadanas y ciudadanos del municipio, y remitir el asunto a la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para que determinara lo conducente.

2° De igual forma, se ordena que de inmediato el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

A) Tenga por reconocidos y válidos los resultados de las elecciones llevadas a cabo en las comunidades de San Juan del Río, Santa María Yahúivé y Santo Domingo Latani.

B) Implemente todas las acciones necesarias, suficientes y eficaces para informar ampliamente a las comunidades de la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, sobre las obligaciones que tienen que acatar acorde con lo dispuesto en lo establecido en la cuarta resolución interlocutoria de trece de noviembre de dos mil trece, recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1640/2012, así como en la presente resolución.

C) Entre el quince de febrero y el primero de marzo del presente año, lleve a cabo las siguientes acciones:

C.1) celebrar las elecciones para elegir concejales al ayuntamiento de Santiago Choápam, en las comunidades de la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, señalando expresamente que las normas electorales consuetudinarias mediante las cuales se excluyen a las mujeres, a los vecindados y a los mayores de sesenta años, vigentes en la cabecera, no pueden ser amparadas bajo ninguna disposición constitucional, convencional ni legal.

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

C.2) En todos los casos, y sin excusa alguna, las elecciones deberán realizarse en cada una de las comunidades de la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi; para lo cual, se deberán tomar todas las medidas suficientes y necesarias para que los comicios se lleven a cabo.

C.3) En todas las actuaciones que se lleven a cabo para implementar lo ordenado en la presente resolución, los funcionarios designados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberán acompañarse de elementos de la seguridad pública del Estado a fin de garantizar la oportuna celebración de las elecciones y la seguridad física de los funcionarios electorales, de los funcionarios públicos coadyuvantes, así como de la ciudadanía participante.

3° El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se tomen las acciones correspondientes, a esta Sala Superior de lo acordado en acatamiento de la presente resolución incidental.

Aunado a lo anterior, no resulta obstáculo el hecho de que el periodo para el cual las autoridades municipales debieron haber sido electas haya concluido, de conformidad con lo dispuesto por las prácticas tradicionales, toda vez que, acorde con lo resuelto en la sentencia principal del juicio ciudadano en cuestión (SUP-JDC-1640/212), se determinó que ante dicha circunstancia el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al cerciorarse de la ausencia de autoridades electas en dicha comunidad, debía llevar a cabo todos los actos tendentes a procurar la realización de los comicios, sin que el periodo de ejercicio del cargo resulte óbice para la realización de las elecciones, ya que en el Municipio de Santiago Choápam, no se han electo a las autoridades del Ayuntamiento; más aún, cuando la ausencia de la elección de las personas para ejercer cargos en el ayuntamiento, contraría los principios del Estado Democrático y de Derecho, como son el de la realización de elecciones libres y periódicas y el derecho a ejercer el voto.

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Adicionalmente, en dicha resolución en las fojas 159 y 160, se dijo que si las condiciones no resultaban favorables para llevar a cabo la elección, el deber de la autoridad administrativa electoral local, era crearlas a fin de que la misma se realizara, fuera de inmediato o en un futuro próximo.

Por su parte, en la tercera resolución incidental recaída el juicio ciudadano en cuestión, se determinó un calendario de actividades que debía implementarse para la celebración de las elecciones en el municipio de Santiago Choápam, entre dichas acciones que debían realizarse se encontraban las de distribución de materiales para difundir, de manera amplia y exhaustiva los alcances de los usos y costumbres de cada una de las agencias; y, la adopción de acuerdos para la celebración de consultas comunitarias que tuvieran como finalidad la aprobación del procedimiento de elección y la fecha para llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales.

Todo lo anterior, conforme a las atribuciones constitucionales y legales que tiene la autoridad electoral del Estado, de realizar elecciones, pues lo ordinario es que se lleven a cabo los comicios para elegir concejales en el municipio de Santiago Choápam, y no procurar mantener un estado de tensión provocado, entre otros aspectos, por la inactividad institucional, que produzca un estado de inconformidad y no viable para realizar un ejercicio democrático de elección, y con ello continuar violando derechos políticos fundamentales de los habitantes de los pueblos que conforman dicho municipio, sin que represente óbice alguno el hecho de que, como se ha señalado, el periodo consuetudinario y legal para el ejercicio del cargo municipal haya concluido el pasado dos mil trece, puesto que en un sistema constitucional de derecho deben realizarse elecciones periódicas y no designaciones interminables que alteren la forma del gobierno de los ayuntamientos.

Así las cosas, resulta obligatorio para el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cumplir cabalmente con lo resuelto por esta Sala Superior en las diversas sentencias -principal e incidentales-, recaídas al juicio ciudadano al rubro señalado.

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Para los efectos anteriores, de conformidad con los artículos 80, fracciones I, II y XV; 81, fracciones III y V; y, 82 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Gobernador del Estado tiene bajo su responsabilidad la administración pública y dentro de sus obligaciones se encuentran las de cuidar del exacto cumplimiento de la Constitución General y de las leyes y decretos de la Federación, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes y el puntual cumplimiento la Constitución del Estado y de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, y prestar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones; se le exhorta para que en uso de sus atribuciones, realice todas las medidas necesarias, suficientes y eficaces, para crear las condiciones que permitan cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior, en la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, incluyendo el de instruir a las dependencias correspondientes, para que adopten acciones tendentes a garantizar las condiciones políticas y de seguridad necesarias para llevar a cabo la elección sin contratiempos y garantizar totalmente la seguridad física de los funcionarios electorales, de los funcionarios públicos coadyuvantes, así como de la ciudadanía participante.

Se apercibe al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como los miembros del mismo, que de no llevar a cabo puntualmente las acciones señaladas anteriormente y rendir los informes requeridos, en tiempo y forma, se les impondrá la sanción que corresponda y que resulte acorde y en proporción al grado de la omisión incurrida, todo ello en términos de lo dispuesto en la Ley, y se dará vista a las autoridades penales correspondientes para que actúe conforme al ámbito de sus atribuciones.

De igual forma se apercibe a las demás autoridades señaladas, para que cumplan con lo establecido en la presente resolución, de lo contrario se aplicará una medida de apremio conforme a Derecho.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**PRIMERO.** Se **tiene por incumplida** la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil doce, en el expediente principal del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, así como las interlocutorias emitidas en los diversos incidentes de incumplimiento de sentencia deducidos de dicho juicio federal, respecto de la no realización de las elecciones en las comunidades de la cabecera municipal – Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi.

**SEGUNDO.** Se **ordena que de inmediato** el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lleve a cabo todas las acciones señaladas en términos de lo dispuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución.

**TERCERO.** Se impone una **AMONESTACIÓN** al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como los consejeros electorales que integran dicho consejo y al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

**CUARTO.** Se **exhorta** al Gobernador del Estado de Oaxaca, para que en uso de sus atribuciones, realice todas las medidas necesarias, suficientes y eficaces, para crear las condiciones que permitan cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior, en la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, incluyendo el de instruir a las dependencias correspondientes, para que adopten acciones tendentes a garantizar las condiciones políticas y de seguridad necesarias para llevar a cabo la elección sin contratiempos y garantizar totalmente la seguridad física de los funcionarios electorales, de los funcionarios públicos coadyuvantes, así como de la ciudadanía participante.

...

**7. Informe del Presidente del Consejo General del  
Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**

**de Oaxaca.** Con fecha dieciocho de febrero del presente año, se recibió vía fax, en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, el oficio IEEPCO/PCG/2978/2014, de la misma fecha, firmado por el presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual realiza diversas manifestaciones sobre el cumplimiento de quinta sentencia incidental recaída al juicio ciudadano identificado al rubro.

**8. Acuerdo de Sala de requerimiento.** El diecinueve de febrero siguiente, esta Sala Superior, en virtud del contenido del oficio señalado en el punto que antecede, determinó acordar requerir al aludido Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que de inmediato rindiera informes pormenorizados de las acciones que realizara en cumplimiento de las sentencias principal e incidentales dictadas por este órgano jurisdiccional electoral federal, en el juicio al rubro indicado.

**9. Primer informe pormenorizado del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** El veinticuatro y el veinticinco de febrero pasado, se recibieron, respectivamente, vía fax y en original, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio sin número, fechado

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

el veintiuno del mismo mes y año, firmado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual informa de las acciones que hasta ese momento se habían realizado en cumplimiento a la resolución incidental mencionada en el punto 6 previo y a través del cual pretende dar cumplimiento al requerimiento señalado en el punto que antecede.

**10. Informe de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Oaxaca.** El veinticuatro de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio CJGEO.DTS.JDAE.747/2014, signado por el Consejero Jurídico del Estado de Oaxaca, por el cual informa de las acciones tomadas en cumplimiento a la sentencia dictada en el quinto incidente del juicio al rubro indicado.

**11. Segundo informe pormenorizado del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** El veintisiete de febrero y el tres de marzo pasado, se recibieron, respectivamente, vía fax y en original, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio sin número, fechado el veintisiete de marzo del año en curso, firmado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,

en el que informa nuevamente de las acciones que había realizado.

**12. Tercer informe pormenorizado del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** El siete y el diez de marzo pasado, se recibieron, respectivamente, vía fax y en original, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio sin número, fechado el seis del mismo mes y año, firmado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que informa nuevamente de las acciones que había realizado.

**13. Cuarto informe del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** El doce y el catorce de marzo pasado, se recibieron, respectivamente, vía fax y en original, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio sin número, fechado el doce del mismo mes y año, firmado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual informa nuevamente de las acciones que hasta el momento había realizado.

**14. Quinto informe del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** El diecinueve y el veintiuno de

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

marzo pasado, se recibieron, respectivamente, vía fax y en original, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio sin número, de fecha diecinueve del mismo mes y año, firmado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual informa de las acciones que realizó en cumplimiento de las sentencias principal e incidentales dictadas en el juicio al rubro indicado y en el cual solicita se tengan por cumplidas las mismas.

**15. Segundo informe de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Oaxaca.** El veinte de marzo de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio CJGEO.DTS.JDAE.1129/2014, signado por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual informa de las acciones realizadas en acatamiento a lo ordenado en la resolución dictada en el quinto incidente del juicio al rubro indicado.

**16. Escrito presentado por Andrés Nicolás Martínez.** El veintidós de marzo del año en curso, el actor en el expediente principal del juicio al rubro indicado presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el cual manifestaba un posible cumplimiento defectuoso de sentencia, al tenor de los razonamientos siguientes:

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

...

Por medio del presente, vengo a promover Incidente de Inejecución de la Sentencia Principal, así como de las Incidentales anexas a la misma, dictadas en expediente de número arriba indicado, por **DEFECTUOSO INCUMPLIMIENTO** por los integrantes del Consejo General y por la Directora de Sistemas Normativos Internos, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Con base en los siguientes:

**HECHOS**

I. En fecha doce de febrero del año dos mil catorce, esta Sala Superior emitió la resolución del Quinto Incidente de Inejecución de Sentencia dentro del expediente SUP-JDC-1640/2012, en donde resolvió:

*(Se transcribe)*

II. Derivado de esta sentencia en fecha dieciocho de febrero del presente año, se llevó a cabo en las oficinas de la Dirección de Sistemas Normativos Internos (Ciudad de Oaxaca), una reunión donde asistieron los ciudadanos Demetrio Día cuevas y Heriberto Martínez Cruz, representantes de la Agencia Municipal de San Juan del Rio; Bardomiano Arco Cruz y Honorio Miguel López representantes de la Agencia de Policía de Santo domingo Latani, donde únicamente se les notificó la Sentencia relativo al quinto incidente; cabe recalcar que los representantes mencionaron que tomaran en serio la sentencia y que la cumplieran.

III. En fecha diecisiete de febrero del presente año el Consejo General sesiona y emite la convocatoria en CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-1640/2012, ASÍ COMO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA DENTRO DEL QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE FECHA DOCE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO Y DE

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 2º, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 1, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN III, 4, 12, 14 PÁRRAFO 1, FRACCIÓN VII; 26 PÁRRAFO 1, FRACCIONES XVI, XLIV Y XLVIII, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267 Y 268 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA; A todos los ciudadanos, hombres y mujeres de las comunidades de Santiago Choápam (cabecera municipal), San Juan Teotalcingo, San Jacinto Yaveloxi y La Ermita o Maninaltepec pertenecientes al Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, a participar en las asambleas comunitarias para elegir a sus concejales municipales, para el periodo comprendido a partir de la instalación del Ayuntamiento y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; en donde la base VI, nos dice:

**VI. DE LOS CANDIDATOS, SU REGISTRO Y LOS REQUISITOS:**

*12. El día de la elección, en todo caso, se deberá garantizar que cada comunidad, de acuerdo con sus usos y costumbres, registre candidatos y emita su voto, a fin de que el número de concejales que integren el Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, se obtenga de aquellas personas que hayan obtenido la mayor votación.*

***Cada comunidad elegirá a un concejal propietario y un suplente que se integrará al Ayuntamiento de Santiago Choapám.***

IV. En fecha dieciocho de marzo del presente año, el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca sesionó emitiendo el acuerdo: ACUERDO: CG-IEEPCO-SNI-2/2014, RESPECTO DE LA ELECCIÓN CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOÁPAM, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES INCIDENTALS DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JDC-1640/2012.

Donde califican como válida la elección de concejales celebrada en el Municipio de Santiago Choápam, y resultan electos como concejales municipales los ciudadanos:

Nombre	Cargo
Adalberto Bautista	Concejal Propietario
Reynaldo Aguilar García	Concejal Suplente
Bonifacio García Bartolo	Concejal Propietario
Sergio Gómez Julián	Concejal Suplente
Andrés Nicolás Martínez	Concejal Propietario
Jerónimo Chávez Ruiz	Concejal Suplente
Juan Filiberto Yescas Leonardo	Concejal Propietario
Epifanio Cruz Díaz	Concejal Suplente
Jerónimo Bautista Ramírez	Concejal Propietario
Justino Yescas Gregorio	Concejal Suplente
Eric Dionet Gutiérrez	Concejal Propietario
Mucio Flores José	Concejal Suplente
Mario Gregorio Díaz	Concejal Propietario
Jesús Martínez Cristóbal	Concejal Suplente

Ahora bien el incumplimiento a la sentencia motivo del presente, se debe a las siguientes CONSIDERACIONES:

La Sala Superior le ordenó al Instituto Electoral Local que implementara todas las acciones necesarias, suficientes y **eficaces** para informar ampliamente a las comunidades de la cabecera municipal -Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, sobre las obligaciones que tienen que acatar acorde con lo dispuesto en lo establecido en la cuarta resolución interlocutoria de trece de noviembre de dos mil trece, recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1640/2012, así como en la presente resolución (quinto incidente).

En lo que respecta de este punto la autoridad **responsable no realizó las acciones necesarias, suficientes y sobre todo EFICACES**, toda vez que únicamente se concentró a informar a las autoridades de las comunidades y a "publicitar"; tan es así, que derivado de ello la asamblea de Santiago Choápam nombran a **12 concejales, 6 propietarios y 6 suplentes** y erróneamente el Concejo (sic) General valida a 8 de esos concejales,

**SUP-JDC-1640/2012**  
**SEXTO INCIDENTE DE**  
**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

cuatro propietarios y cuatro suplentes, debiendo validar únicamente a **2 (dos) de la cabecera municipal (un Propietario y un suplente)**; así mismo debió tomar en cuenta a los electos de la comunidad de San Jacinto Yaveloxi, (Joaquín Santiago propietario y a Jesús Martínez Morales suplente), según acta de esa comunidad, ante esta situación es claro que las autoridades responsables no le ha dado la seriedad y la trascendencia a la elección de Santiago Choápam, se han dejado amenazar, no han clarificado el contenido de la sentencia, y tampoco han respetado sus propios acuerdos, pero sobre todo no han hecho una labor importante con la ciudadanía indígena, cerciorándose que efectivamente lo que dice su autoridad local es lo que se desea, es evidente que prácticamente se encuentran a merced del caciquismo que impera en esas comunidades, no es posible que se escuden en la voz del pueblo o en los usos y costumbres, ya que como lo hemos mencionado en tantos escritos, esos usos y costumbres eran violatorios a garantías; ante esta validación que hacen los integrantes del consejo electoral local, que desde escritorio analiza, deduce y resuelve bajo el argumento de la libre autodeterminación, donde quedamos nosotros?, los ciudadanos comunitarios de San Juan del Río, de Santa María Yahúivé, y de Santo Domingo Latani, nosotros acatamos una resolución y respetamos las reglas, en donde solamente una representación de cada comunidad se iban a elegir para conformar los Concejales del H. Ayuntamiento, se les olvida que las asambleas celebradas en la cabecera municipal y en las otras comunidades no son independientes y trascienden nada más en sus ciudadanos, si no esas asambleas fueron parte de un todo, es decir fueron parte de la elección a concejales de un Ayuntamiento de Santiago Choápam, y que en esa elección estamos inmersos nosotros, nuestros derechos.

Lo anterior se puede apreciar en su mismo acuerdo CG-IEEPCO-SNI-2/2014 de fecha dieciocho de marzo del presente año, en el capítulo de Antecedentes

a) Punto 29 página 35, mencionan del Acta circunstanciada levantada motivo de la reunión en la cabecera municipal de Santiago Choápam de fecha veinte de febrero del presente año, ahí se menciona que únicamente le entregaron a los representantes del Comité

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

representativo de la cabecera municipal la convocatoria aprobada por el Consejo General para la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, así como de dos lonas cuyo contenido versaba sobre la importancia de acatar y darle cumplimiento a la resolución, de esto se puede señalar que la responsable únicamente hizo entrega de la convocatoria y de las lonas, pero esto no significa realizar acciones necesarias, suficientes y sobre todo EFICACES, pero aún mas es preocupante que a estas alturas existan amenazas abiertas por parte de los representantes de la cabecera municipal y escudándose con la voz del pueblo intimiden a todo aquel que no accedan a sus intereses particulares o caprichos.

b) Punto 30, página 38, mencionan del Acta circunstanciada levantada motivo de la reunión en la comunidad de San Jacinto Yaveloxi de fecha veinte de febrero del presente año, ahí de la misma manera únicamente les entregaron lo concerniente a la elección, pero no hubo acciones necesarias, suficientes y sobre todo EFICACES, y nuevamente la autoridad local volvió a incurrir con amenazas.

c) Punto 31, página 40; Acta circunstanciada de la reunión en la comunidad de la Ermita o Manialtepec de fecha veinte de febrero del presente años también únicamente se hizo entrega de los documentos, y también estuvo implícita la amenaza.

d) Punto 32. página 43; Reunión en la comunidad de San Juan Teotalcingo de fecha veinte de febrero del presente año. Tampoco permitieron la colocación y publicación de la convocatoria.

e) Punto 36. Página 46; Acta Circunstanciada de la reunión en la cabecera municipal Santiago Choápam de fecha veinticuatro de febrero del presente año.

f) Punto 37. Página 48. Publicación de la convocatoria en la comunidad de Santiago Choápam (cabecera municipal);

g) Punto 38. Página 48. Reunión en la comunidad de San Juan Teotalcingo de fecha veinte de febrero.

h) Punto 39. Página 50. Publicación de la convocatoria en San Juan Teotalcingo.

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

i) Punto. 40. Página 50. Acta circunstanciada de la reunión en la comunidad de la Ermita o Maninaltepec de fecha veinticuatro de febrero del presente año.

j) Punto 41. Publicación de la convocatoria en la comunidad de San Jacinto Yaveloxi de fecha veintiséis de febrero del presente año.

DE TODO LO ANTERIORMENTE SE ADVIERTE, EL INCUMPLIMIENTO POR EL ÓRGANO ELECTORAL EN CONJUNTO, PRESIDENTE, CONSEJEROS, DIRECTORA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y DEMÁS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS DE LA EJECUTORIA DEL DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. **TORNÁNDOSE EN VIOLATORIA DE NUESTRA GARANTÍA SOCIAL DE JUSTICIA.** MOTIVO POR EL CUAL SOLICITAMOS:

**Primero.-** Se declare procedente el presente incidente.

**Segundo.-** Que se le haga efectivo el apercibimiento que se le hizo mediante la Resolución Incidental de fecha doce de Febrero del presente año.

...

**17. Acuerdo de apertura de incidente.** El veinticuatro de marzo siguiente, el Magistrado Instructor, atendiendo a los informes rendidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al contenido del escrito signado por Andrés Nicolás Martínez, ordenó la apertura del sexto incidente de cumplimiento de sentencia.

**18. Acuerdo de Sala de cumplimiento de requerimiento.** El veintiséis de marzo de dos mil catorce, esta Sala Superior emitió acuerdo de cumplimiento del requerimiento formulado mediante acuerdo plenario de diecinueve de febrero último.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente de cumplimiento de sentencia, en virtud de que el mismo se promueve dentro de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que fue de conocimiento de este órgano jurisdiccional, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 187, párrafo primero; y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Asimismo, en el caso se surte la aplicación del principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que deba determinarse si la autoridad ha dado cumplimiento a las sentencias principal e incidentales recaídas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1640/2012, que promovió Andrés Nicolás Martínez, respecto de la omisión de celebrar la elección de concejales del ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca.

Consecuentemente esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal.

Sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el catorce de noviembre último, en el juicio al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior, por ser lo

concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001<sup>1</sup>, cuyo rubro es el siguiente:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO  
CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL  
CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

**SEGUNDO. Precisión previa a la determinación sobre el cumplimiento de sentencia, respecto del marco normativo aplicable.** Previo a realizar los razonamientos relativos a la determinar si las acciones realizadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, son suficientes y bastantes para cumplir con lo ordenado por este órgano jurisdiccional en las resoluciones principal e incidentales dictadas en el expediente al rubro indicado; esta Sala Superior considera necesario dejar sentado que desde la sentencia pronunciada el treinta de mayo de dos mil doce, se determinó que al amparo de los artículos 1º, 2º apartado A, fracciones I, III, VII; 35, fracciones I y II; 39, 40, 41, primer párrafo; 115, fracción I, primer párrafo; 116, norma

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil uno, consultable en la Compilación 1997-2012 *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 633-635; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

IV, incisos a), b) y c), de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se dispone:

- Que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- Que son prerrogativas del ciudadano, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.
- Que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio de éste.
- Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un

Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

- Que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, y que en materia electoral garantizarán que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

- Que en el ejercicio de la función electoral estatal, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Ahora bien, tal como se señaló previamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Norma Fundamental todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Ahora bien, tomando en consideración lo señalado en el párrafo precedente, los acuerdos comunitarios forman parte del orden jurídico nacional, y en la especie resultan aplicables al caso concreto, las normas siguientes:

En cuanto al *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*<sup>2</sup>, los artículos 1, párrafos 1 y 3; 2, párrafos 1 y 3; 3 y 27, establecen:

- Que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación.
- Que debido a ese derecho pueden establecer libremente su condición política y proveer asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
- Que los Estados obligados por dicho pacto, tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho

---

<sup>2</sup> Adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y ratificado por México el 23 de marzo de 1981.

de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

- Que asimismo, dichos entes soberanos se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos que se reconocen a dicha norma convencional, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

- Que igualmente se comprometen a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en tal norma internacional hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aún cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

- Que los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

- Que en caso de existencia de minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, los Estados no les negaran a sus integrantes el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Ahora bien, dentro del *Convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*<sup>3</sup>, resultan aplicables las normas contenidas en los artículos 2º, párrafos 1 y 2; 5º, 8º, párrafos 1, 2 y 3, los cuales disponen lo siguiente:

- Que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad, las cuales deberán:

---

<sup>3</sup> Adoptado por la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra, Suiza el 27 de junio de 1989, ratificado por el Estado Mexicano el 5 de septiembre de 1990, mismo que entró en vigor tanto para México como Internacionalmente el 5 de septiembre de 1991.

a) Asegurar que sus integrantes gocen de forma igualitaria de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.

b) Promover los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

- Que se reconocerán y protegerán los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente.

- Que se respetará la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.

- Que al momento de que a dichos pueblos se les aplique la legislación nacional deberá tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

- Que los aludidos pueblos deberán tener en todo momento el derecho a conservar sus costumbres e instituciones, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales que se encuentren reconocidos y definidos por el sistema jurídico nacional o con aquéllos derechos humanos internacionalmente reconocidos.

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

- Que se deberá establecer, cuando sea el caso, procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de las normas antes previstas, con lo cual se deberá armonizar con aquéllos derechos que se reconocen a todos los ciudadanos del país.

En este mismo orden de ideas la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*<sup>4</sup>, en sus artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 18, 20, 33 y 34, establece:

- Que los indígenas tienen derecho, de forma individual o colectiva, a disfrutar de los derechos y libertades reconocidos por todas las normas internacionales de derechos humanos.

- Que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, lo que implica determinar su condición política y perseguir su desarrollo económico, social y cultural.

- Que en ejercicio de ese derecho, gozan a su vez del derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

---

<sup>4</sup> Aprobada mediante resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007.

- Que igualmente tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
- Que tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.
- Que por tanto tienen derecho a mantener y desarrollar entre otros sus sistemas o instituciones políticas.
- Que tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.
- Que en todo momento en el ejercicio de los derechos antes mencionados deberán respetar las normas internacionales de derechos humanos.

Ahora bien, los artículos 1º, 2º y 3º, de la *Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías*

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

*nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas*<sup>5</sup>, se establece:

- Que los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.
- Que deberán adoptarse medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos.
- Que las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.
- Que estas minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.
- Que igualmente tendrán el derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que

---

<sup>5</sup> Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 47/135 de 18 de diciembre de 1992.

vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.

- Que las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos individualmente así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna.

- Que no sufrirán ninguna desventaja como resultado del ejercicio o de la falta de ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Las normas comunitarias antes mencionadas reconocen que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y a conservar sus instituciones políticas, manteniendo su derecho a participar, si lo desean, en la vida política del Estado.

Asimismo, vincula a los Estados a celebrar consultas con los pueblos indígenas por medio de instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten; así como a que al momento de aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, se tomen en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

De igual forma, se hizo valer que de conformidad con los artículos 2º, párrafo primero; 19, párrafo primero; 24,

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

fracciones I y II; y, 25, Base A, fracción II; 114, disposición B, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca*, se establece:

- Que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado votar y ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes.
- Que los procesos electorales son actos de interés público y que la ley protege las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado, para la elección de sus Ayuntamientos, la cual se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- Que la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el Estado estará a cargo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cuyo ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- Que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas, por lo que tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales.

- Que los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, también se hizo referencia a los artículos 4 y 18 del *Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca*, en donde se establece que el Instituto Electoral del Estado es el depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar y desarrollar las elecciones, teniendo como principios rectores de todas sus actividades los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, y que son fines del Instituto Electoral del Estado, contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos, así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Así las cosas, se determinó que, aunado a los alcances de los principios de objetividad, certeza, legalidad y profesionalismo, sobre la autoridad administrativa electoral local pesa una carga que no admite excusa para eludir la observancia de una obligación instrumental que debe

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

entenderse como dirigida a dar vigencia a la prescripción constitucional de todo Estado republicano que se centra en la renovación periódica de los órganos de elección popular, a través del sufragio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, 115, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al preverse que: a) El Estado adopta la forma de gobierno republicano, para su régimen interior; b) Los ayuntamientos son asambleas electas mediante sufragio, y c) Los concejales que los integren duran en su encargo tres años, incluidos los electos por el sistema de usos y costumbres.

Además se dijo, que si constitucionalmente se ha establecido que, a través de la ley, se protegerá y promoverá el desarrollo de los usos y costumbres, así como las formas específicas de organización social de los pueblos indígenas, el proceder de la autoridad administrativa electoral local, disponiendo lo suficiente, razonable y necesario para dar vigencia al derecho político del pueblo o comunidad indígena de que se trate, para elegir a los concejales al ayuntamiento municipal respectivo, de acuerdo con sus usos y costumbres, al ser el órgano competente en la que se delega la función estatal de organizar y desarrollar los actos de interés público relativos a las elecciones y que agrupa para su desempeño, en forma integral y directa, las facultades

relativas a la preparación de la jornada electoral, la realización de cómputos y el otorgamiento de constancias, entre otras, deberá cumplir con dicha obligación y velar porque no se vulnere el derecho político de votar y de ser votado que tiene todo ciudadano.<sup>6</sup>

**TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia correspondiente al quinto incidente de inejecución de la sentencia principal.** Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe ceñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutive a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta

---

<sup>6</sup> Criterio sustentado en la Tesis CXLIII/2002, de rubro **"USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN LAS ELECCIONES"**, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, pp. 1852-1854*

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Así, debe precisarse que al resolver el quinto incidente de incumplimiento de sentencia al rubro indicado, el doce de febrero del año en curso, esta Sala Superior, en lo que aquí interesa, y con la finalidad de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, acatara las resoluciones principal e incidentales dictadas en el presente juicio ciudadano, ordenó lo siguiente:

...

**2°** De igual forma, **se ordena que de inmediato** el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

**A)** Tenga por reconocidos y válidos los resultados de las elecciones llevadas a cabo en las comunidades de San

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Juan del Río, Santa María Yahúivé y Santo Domingo Latani.

**B)** Implemente todas las acciones necesarias, suficientes y eficaces para informar ampliamente a las comunidades de la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, sobre las obligaciones que tienen que acatar acorde con lo dispuesto en lo establecido en la cuarta resolución interlocutoria de trece de noviembre de dos mil trece, recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1640/2012, así como en la presente resolución.

**C)** Entre el quince de febrero y el primero de marzo del presente año, lleve a cabo las siguientes acciones:

**C.1)** Celebrar las elecciones para elegir concejales al ayuntamiento de Santiago Choápam, en las comunidades de la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, señalando expresamente que las normas electorales consuetudinarias mediante las cuales se excluyen a las mujeres, a los vecindados y a los mayores de sesenta años, vigentes en la cabecera, no pueden ser amparadas bajo ninguna disposición constitucional, convencional ni legal.

**C.2)** En todos los casos, y sin excusa alguna, las elecciones deberán realizarse en cada una de las comunidades de la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi; para lo cual, se deberán tomar todas las medidas suficientes y necesarias para que los comicios se lleven a cabo.

**C.3)** En todas las actuaciones que se lleven a cabo para implementar lo ordenado en la presente resolución, los funcionarios designados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberán acompañarse de elementos de la seguridad pública del Estado a fin de garantizar la oportuna celebración de las elecciones y la seguridad física de los funcionarios electorales, de los funcionarios

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

públicos coadyuvantes, así como de la ciudadanía participante.

3° El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se tomen las acciones correspondientes, a esta Sala Superior de lo acordado en acatamiento de la presente resolución incidental.

Aunado a lo anterior, no resulta obstáculo el hecho de que el periodo para el cual las autoridades municipales debieron haber sido electas haya concluido, de conformidad con lo dispuesto por las prácticas tradicionales, toda vez que, acorde con lo resuelto en la sentencia principal del juicio ciudadano en cuestión (SUP-JDC-1640/212), se determinó que ante dicha circunstancia el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al cerciorarse de la ausencia de autoridades electas en dicha comunidad, **debía llevar a cabo todos los actos tendentes a procurar la realización de los comicios**, sin que el periodo de ejercicio del cargo resulte óbice para la realización de las elecciones, ya que en el Municipio de Santiago Choápam, no se han electo a las autoridades del Ayuntamiento; más aún, cuando la ausencia de la elección de las personas para ejercer cargos en el ayuntamiento, contraría los principios del Estado Democrático y de Derecho, como son el de la realización de elecciones libres y periódicas y el derecho a ejercer el voto.

Adicionalmente, en dicha resolución en las fojas 159 y 160, se dijo que si las condiciones no resultaban favorables para llevar a cabo la elección, el deber de la autoridad administrativa electoral local, era crearlas a fin de que la misma se realizara, fuera de inmediato o en un futuro próximo.

Por su parte, en la tercera resolución incidental recaída el juicio ciudadano en cuestión, se determinó un calendario de actividades que debía implementarse para la celebración de las elecciones en el municipio de Santiago Choápam, entre dichas acciones que debían realizarse se encontraban las de distribución de materiales para difundir, de manera amplia y exhaustiva los alcances de

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

los usos y costumbres de cada una de las agencias; y, la adopción de acuerdos para la celebración de consultas comunitarias que tuvieran como finalidad la aprobación del procedimiento de elección y la fecha para llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales.

Todo lo anterior, conforme a las atribuciones constitucionales y legales que tiene la autoridad electoral del Estado, de realizar elecciones, pues lo ordinario es que se lleven a cabo los comicios para elegir concejales en el municipio de Santiago Choápam, y no procurar mantener un estado de tensión provocado, entre otros aspectos, por la inactividad institucional, que produzca un estado de inconformidad y no viable para realizar un ejercicio democrático de elección, y con ello continuar violando derechos políticos fundamentales de los habitantes de los pueblos que conforman dicho municipio, sin que represente óbice alguno el hecho de que, como se ha señalado, el periodo consuetudinario y legal para el ejercicio del cargo municipal haya concluido el pasado dos mil trece, puesto que en un sistema constitucional de derecho deben realizarse elecciones periódicas y no designaciones interminables que alteren la forma del gobierno de los ayuntamientos.

Así las cosas, resulta obligatorio para el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cumplir cabalmente con lo resuelto por esta Sala Superior en las diversas sentencias -principal e incidentales-, recaídas al juicio ciudadano al rubro señalado.

Para los efectos anteriores, de conformidad con los artículos 80, fracciones I, II y XV; 81, fracciones III y V; y, 82 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Gobernador del Estado tiene bajo su responsabilidad la administración pública y dentro de sus obligaciones se encuentran las de cuidar del exacto cumplimiento de la Constitución General y de las leyes y decretos de la Federación, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes y el puntual cumplimiento la Constitución del Estado y de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, y prestar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones; se le **exhorta** para que en uso de sus atribuciones, realice

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

todas las medidas necesarias, suficientes y eficaces, para crear las condiciones que permitan cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior, en la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, incluyendo el de instruir a las dependencias correspondientes, para que adopten acciones tendentes a garantizar las condiciones políticas y de seguridad necesarias para llevar a cabo la elección sin contratiempos y garantizar totalmente la seguridad física de los funcionarios electorales, de los funcionarios públicos coadyuvantes, así como de la ciudadanía participante.

...

Por su parte el Andrés Nicolás Martínez, en su carácter de actor en el juicio principal, presentó escrito en el cual en su concepto la autoridad responsable realizó un cumplimiento defectuoso de la sentencia, ya que en su concepto la autoridad administrativa electoral local no realizó de forma eficaz todas las acciones necesarias para acatar el fallo incidental de mérito, sino que al haberse elegido en la cabecera municipal de Santiago Choápam seis fórmulas de concejales, validó cuatro, cuando en realidad debía haberlo hecho respecto de una, lo cual, desde su perspectiva, es contrario a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Del mismo modo, expresa que dicha autoridad no tomó en consideración que en la comunidad de San Jacinto Yaveloxi se llevó a cabo una "asamblea" en la cual resultaron electos Joaquín Santiago y Jesús Martínez Morales como concejales propietario y suplente

respectivamente.

Tales argumentos resultan **infundados**, tal como se razona a continuación.

A efecto de poder determinar si el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dio cumplimiento puntual a las obligaciones antes referidas, se procederá a revisar si con las acciones realizadas y que da cuenta en los informes pormenorizados y sus anexos, los cuales son documentales que generan convicción respecto de lo que en ellos se consigna, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Respecto del punto 2º, inciso A), de los efectos de la sentencia dictada en el Quinto Incidente de Incumplimiento de Sentencia.** Como se transcribió previamente en el punto a que se hace referencia, esta Sala Superior ordenó que el Consejo General del órgano administrativo electoral local tuviera por reconocidos y válidos los resultados de las elecciones llevadas a cabo en las comunidades de San Juan del Río, Santa María Yahúivé y Santo Domingo Latani.

En lo que se refiere a esta obligación del primer informe pormenorizado, rendido el veintiuno de febrero último, así

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

como de sus anexos, específicamente del acuerdo CG-IEEPCO-SNI-1/2014, se desprende que el aludido Consejo General determinó tener por reconocidos y declarar válidos los resultados de las elecciones llevadas a cabo en las comunidades mencionadas, mismas que forman parte del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

Por tanto, se tiene por cumplida dicha obligación.

**b) Respecto del punto 2º, inciso B), de los efectos de la sentencia dictada en el Quinto Incidente de Incumplimiento de Sentencia.** Ahora bien, en el punto a que se hace referencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que implementara las acciones necesarias, suficientes y eficaces para informar ampliamente a las comunidades de la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, sobre las obligaciones que tenían que acatar acorde con lo dispuesto en lo establecido en las resoluciones incidentales correspondientes al Cuarto y al Quinto incidentes de inejecución de sentencia.

Así del primero y del segundo informes pormenorizados rendidos los días veintiuno y veintisiete de febrero

pasados, así como de los anexos de éstos se desprende que el órgano administrativo electoral local realizó las acciones siguientes:

1. El catorce de febrero del año en curso se notificó personalmente al Actor la resolución incidental, correspondiente al Quinto Incidente de Inejecución de Sentencia dictada en el juicio al rubro indicado.

2. Entre el catorce y el veinte del mismo mes y año, se notificaron veintiún oficios-convocatorias:

- Trece con la finalidad de convocar a la Comisión para la Reconciliación de las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, para informar sobre la aludida resolución incidental.

- Ocho a las dependencias que integran dicha Comisión, así como al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXII Legislatura del Congreso, a la Procuraduría de Justicia y a la Secretaría de Seguridad Pública, todas del Estado de Oaxaca, para convocar a las reuniones de trabajo que se llevarían a cabo el veintiuno siguiente.

3. El diecisiete de febrero de dos mil catorce se recibió el oficio I.E.E.P.C.O./P.S.G./220/2014, en la Secretaría Técnica de la Gubernatura, por el cual se solicitaba al Gobernador de dicha entidad audiencia para los

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

integrantes del Consejo General, con la finalidad de implementar las acciones necesarias, suficientes y eficaces para dar cumplimiento a la resolución incidental.

4. En esa misma data se recibió el oficio I.E.E.P.C.O./P.S.G./221/2014 en la Secretaría General de Gobierno de la entidad con la finalidad de generar una reunión con los integrantes del Consejo General para efecto de que se implementaran las acciones necesarias para dar cumplimiento a dicha resolución.

5. En esa data se recibió el oficio I.E.E.P.C.O./P.S.G./224/2014 en la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en el que se solicitaba que designaran a la brevedad posible la representación de ese poder legislativo ante la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam.

6. El diecisiete de febrero de dos mil catorce, se llevó a cabo una reunión de trabajo en presencia de los integrantes de la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, representantes de la cabecera municipal (Santiago Choápam), de La Ermita o Maninaltepec, San Jacinto Yaveloxi y de San Juan Teotalcingo, en la cual se informó sobre la resolución incidental multicitada, así como de los

efectos consignados en la misma en la cual las comunidades en cita, por conducto de sus representantes, fijaron su postura.

7. El dieciocho de febrero siguiente, se realizó otra reunión de trabajo de la Comisión citada en el punto previo y representantes de las comunidades de San Juan del Río, Santa María Yahúivé y Santo Domingo Latani, en donde igualmente se les informó de la resolución incidental referida.

8. El diecinueve de febrero de dos mil catorce se solicitó a la Coordinación Administrativa de dicho órgano administrativo local la impresión de ocho lonas informativas de la realización de la elección de concejales y la realización de los audios correspondientes para informar de la resolución del ya mencionado Quinto Incidente de Inejecución.

9. El veinte y veintiuno de febrero del año en curso se comisionó a diversos ciudadanos de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del aludido Instituto Estatal Electoral para que se trasladaran a las cuatro comunidades de Santiago Choápam en las que se realizaría la elección.

Para tal efecto de las reuniones que se celebraron en cada una de las comunidades se levantaron las actas

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

circunstanciadas respectivas, de las cuales se desprende lo siguiente:

- Reunión celebrada en la cabecera municipal de Santiago Choápam. El veinte de febrero pasado, se reunieron con diversos representantes de la comunidad, así como con quien se ostentaba como *Alcalde único constitucional*, a fin de hacerles entrega de la convocatoria para la elección, de las mantas y de la grabación informativas, de la cual se desprendieron los puntos de acuerdo siguientes:

**ACUERDOS:**

**UNO.-** *Los integrantes del comité representativo reciben en este acto la convocatoria de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santiago Choápam a celebrarse el primero de marzo del dos mil catorce así como dos lonas que contiene la información de acatar las resoluciones de las Sala Superior, esto con la única condición que el persona(sic) del instituto se retire inmediatamente de la comunidad, por los motivos arriba expresados.-----*

**DOS.-** *Los integrantes del Comité Representativo de la Cabecera harán saber al IEEPCO sobre el resultado de su asamblea entre el sábado y domingo de los corrientes.-----*

...

- Reunión celebrada en San Jacinto Yaveloxi. En la última fecha mencionada se reunieron con el regidor de la agencia de policía a efecto de poder fijar la convocatoria respectiva, de las lonas y de la grabación realizada a fin de dar cumplimiento a la sentencia incidental, en donde se llegó al acuerdo siguiente:

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

...

1. La Autoridad Municipal el día domingo llevará a cabo una asamblea dándole a conocer la información aquí entregada y el resultado lo hará saber a la Dirección de Sistemas Normativos Internos (sic) entre los días 23 y 24 de los corrientes.

...

- Reunión celebrada en La Ermita o Manialtepec. En esa misma data, se reunieron con el agente de policía y con el tesorero de dicha agencia, a fin de realizar las acciones señaladas previamente, en la que se llegó a los acuerdos siguientes:

**UNO.-** *La autoridad municipal difundirá por sus sistema (sic) de usos y costumbre tradicional la convocaría(sic) de elección de autoridades municipales del municipio de Santiago Choápam a celebrarse el primero de marzo del dos mil catorce.*-----

**DOS.-** *La autoridad convocara a la asamblea para darles a conocer el resultado de la reunión realizada en la ciudad de Oaxaca el día diecisiete de febrero, y de esta reunión así como el contenido de la documentación de lonas y CD.*-----

**TRES.-** *La autoridad municipal hará saber a la presidenta de la comisión el resultado de la asamblea a más (sic) entre los días domingo 23 y lunes 24 de febrero del presente año.*-----

...

- Reunión celebrada en San Juan Teotalcingo. El veinte de febrero de dos mil catorce, con la finalidad de entregar la convocatoria, las mantas y las grabaciones antes mencionadas, los funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

buscaron reunirse con integrantes de la comunidad citada, sin embargo no encontraron a ninguna de las autoridades de la misma y al retirarse, aproximadamente a quince kilómetros de la misma localizaron al agente de policía de la misma quien refirió que no autorizaba ni facilitaba que se fijaran la convocatoria ni las mantas, por lo que dichos funcionarios abandonaron la comunidad.

10. El veinticuatro de febrero siguiente, se llevó a cabo en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos se llevó a cabo una reunión de trabajo de la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, en la cual se trataron asuntos relativos a la organización de la elección de concejales municipales.

11. El veinticinco del mismo mes y año, se realizó nuevamente reunión de trabajo en la cual se informó, entre otras cuestiones, de los resultados de las visitas a las comunidades señaladas en el punto 6 previo.

12. El veintitrés y veinticuatro de febrero se comisionó nuevamente a funcionarios para que publicaran formalmente la convocatoria y se reunieran *in situ* con las autoridades y representantes comunitarios, a fin de que se difundiera el material elaborado para la celebración de las elecciones mencionadas de las cuales se levantaron las actas circunstanciadas respectivas y de las cuales se llegó

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

a la conclusión de publicar la convocatoria en cada una de las comunidades en las fechas siguientes:

<b>COMUNIDAD</b>	<b>FECHA</b>
Santiago Choápam	24 de febrero de 2014
San Juan Teotalcingo	24 de febrero de 2014
La Ermita o Maninaltepec	24 de febrero de 2014
San Jacinto Yaveloxi	26 de febrero de 2014

13. El veintiocho de febrero de dos mil catorce se recibió en la Oficialía de Partes del citado órgano administrativo electoral local, el oficio 056/LXII/CPG/2014, mediante el cual la Comisión de Gobernación de la LXII Legislatura del Estado, por el cual se nombró a su representante ante la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades de Santiago Choápam.

14. En esa misma fecha se llevó a cabo una reunión de trabajo en la comunidad de Totontepec Villa de Morelos entre la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y los representantes de las instituciones que conforman la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades de Santiago Choápam, así como con los funcionarios de la Secretaría General de Gobierno, de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Agencia Estatal de Investigaciones, con la finalidad de fijar la logística sobre la realización de la elección señalada.

Ahora bien, de todas las acciones desplegadas, se desprende que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, como parte del Instituto Estatal

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizó todos los actos necesarios, suficientes y bastantes, con la finalidad de dar a conocer en cada una de las comunidades que debían llevar a cabo las asambleas de elección, las obligaciones que se desprendían de las sentencias dictadas en el cuarto y quinto incidentes de inejecución de sentencia dictadas en el juicio al rubro indicado.

Por tanto se tienen por cumplidas las obligaciones establecidas en el inciso B) del punto 2º, de los efectos contenidos en la resolución incidental de catorce de febrero pasado.

**c) Respecto del punto 2º, inciso C), de los efectos de la sentencia dictada en el Quinto Incidente de Incumplimiento de Sentencia.** En el punto de referencia, se ordenó que entre el quince de febrero y el primero de marzo de dos mil catorce se llevaran a cabo las siguientes acciones:

1. Celebrara las elecciones de concejales al ayuntamiento de Santiago Choápam, en las comunidades de Santiago Choápam (cabecera municipal), San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, en las cuales no se debían aceptar las normas consuetudinarias en las que se excluyera a las mujeres, a los avecindados y

a los mayores de sesenta años, por ser contrarias a las normas constitucionales, convencionales y legales.

2. En todos los casos las elecciones deberían realizarse en cada una de las comunidades y por tanto se debían tomar todas las medidas suficientes y necesarias para tal efecto.

3. Del mismo modo en las actuaciones que se llevaran a cabo los funcionarios del órgano administrativo estatal electoral, debían acompañarse de elementos de seguridad pública del Estado, a fin de que se garantizara la oportuna celebración de las elecciones y la seguridad física de los funcionarios electorales, de aquéllos otros que coadyuvaran para la consecución de tal fin y de la ciudadanía participante.

De los cinco informes pormenorizados rendidos por el aludido Instituto Estatal, así como de los anexos de los mismos, se desprende que se realizaron las acciones siguientes:

1. El diecisiete de febrero de dos mil catorce se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la que se aprobó el acuerdo CGIEECO-SNI-1/2014 en el cual, se emitió la convocatoria a elección de concejales y se aprobó el plan de trabajo, los cuales son al tenor siguiente:

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

- CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CONCEJALES EN LAS COMUNIDADES DE SANTIAGO CHOÁPAM (CABECERA MUNICIPAL), SAN JUAN TEOTALCINGO, SAN JACINTO YAVELOXI Y LA ERMITA O MANINALTEPEC.

**EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-1640/2012, ASÍ COMO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA DENTRO DEL QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE FECHA DOCE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 2º, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 1, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN III, 4, 12, 14 PÁRRAFO 1, FRACCIÓN VII; 26 PÁRRAFO 1, FRACCIONES XVI, XLIV Y XLVIII, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267 Y 268 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA; EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.**

**CONVOCA**

*A todos los ciudadanos, hombres y mujeres de las comunidades de Santiago Choápam (cabecera municipal), San Juan Teotalcingo, San Jacinto Yaveloxi y La Ermita o Maninaltepec pertenecientes al Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, a participar en las asambleas comunitarios para elegir a sus concejales municipales para el periodo comprendido a partir de la instalación del Ayuntamiento y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, mismas que se desarrollarán bajo las siguientes:*

**BASES**

**I. PRINCIPIOS BÁSICOS.**

**1. Reconocimiento de la comunidad y pueblo indígena:**

a. Que el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 16 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para la elección de sus autoridades locales.

b. Que el artículo 16 de la constitución local reconoce a los pueblos zapoteco y chinanteco, de los cuales forman parte las comunidades que integran el municipio de Santiago Choápam.

**2. Derecho político-electoral de votar y ser votado.**

A. Que el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho ciudadano de votar y ser votado, así también artículo 25, apartado A, párrafo 1, fracción II, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca señala: "En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley".

**3. Resolución recaída al quinto Incidente de inejecución.**

a. El día trece de febrero del dos mil catorce se notificó a este Instituto la resolución recaída al quinto incidente de inejecución dentro del expediente SUP-JDC-1640/2012, en la cual en el punto SEGUNDO resolutive se estableció: "Se **ordena que de inmediato** el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lleve a cabo todas las acciones señaladas en términos de lo dispuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución".

**4. Vinculación al Ejecutivo.**

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

*a. Que la resolución jurisdiccional exhorta al Ejecutivo para que en uso de sus atribuciones, realice todas las medidas necesarias, suficientes y eficaces, para crear las condiciones que permitan cumplir con lo ordenado por la Sala Superior, en la sentencia de treinta de mayo de dos mil once, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, incluyendo el de instruir a las dependencias correspondientes, para que adopten acciones tendentes a garantizar las condiciones políticas y de seguridad necesarias para llevar a cabo la elección sin contratiempos y garantizar totalmente la seguridad física de los funcionarios electorales, de los funcionarios públicos coadyuvantes, así como de la ciudadanía participante.*

**II. FECHA, HORA Y LUGAR:**

*1. Las asambleas comunitarias de elección se llevarán a cabo el día **1° de marzo de 2014**, con los procedimientos y en el lugar donde tradicionalmente las comunidades llevan a cabo sus asambleas.*

*2. Las asambleas comunitarias darán inicio a las 9:00 de la mañana, concluyendo con el levantamiento del acta correspondiente, donde se asentarán, entre otros datos, el procedimiento y resultado de la asamblea de elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca. Misma que deberá ser firmada por la autoridad que presidió la asamblea, las autoridades municipales presentes, anexando la relación, con firmas, de los ciudadanos asistentes.*

*3. Para la realización de las asambleas comunitarias de elección se instalará una asamblea en cada una de las siguientes comunidades:*

<b>N°</b>	<b>COMUNIDAD</b>
1	Santiago Choápam (Cabecera Municipal)
2	San Juan Teotacingo
3	San Jacinto Yaveloxi
4	La Ermita o Maninaltepec

*4. El orden del día, sin menoscabo de la decisión que se adopte en la asamblea general comunitaria*

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

*correspondiente, deberá contener por lo menos los siguientes puntos:*

**ORDEN DEL DÍA**

*A).-Pase de lista*

*B).- Verificación del quórum*

*C).- Instalación legal de la asamblea*

*D).-Nombramiento de la mesa de los debates u órgano similar.*

*E).-Realización de la elección de concejales municipales del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, bajo las prácticas tradicionales de la comunidad.*

*D).-Clausura de la asamblea comunitaria.*

**III. DE LOS VOTANTES:**

*5. Para poder participar en la asamblea comunitaria que le corresponda, los ciudadanos; hombres y mujeres, de Santiago Choápam, Oaxaca, se identificarán con su credencial de elector o deberán estar en el padrón comunitario correspondiente en ejercicio de sus derechos.*

*6. Se levantará una lista de asistentes a la asamblea comunitaria electiva y será firmada por los mismos.*

**IV. DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES:**

*7. La Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, coadyuvará en la organización del proceso de elección.*

*8. la Comisión poro la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, será la responsable de concentrar las actas de las asambleas comunitarias y, una vez recabadas, elaborará la lista con los siete concejales electos, incluyendo a los electos en las asambleas realizadas el veintisiete de octubre del año 2013.*

**V. DE LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS:**

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

*9. Las asambleas comunitarias electivas serán el órgano máximo de decisión en el proceso y la jornada electiva.*

*10. La constitución de las asambleas comunitarias, estará encabezada por la autoridad auxiliar de cada una de las localidades y en caso de Santiago Choápam por el comité representativo de la cabecera municipal.*

*11. Las asambleas comunitarias serán las encargadas de recibir los votos de los participantes, la autoridad del lugar donde se lleve acabo la asamblea para nombrar o sus autoridades es la que dará inicio a la asamblea de elección.*

**VI. DE LOS CANDIDATOS, SU REGISTRO Y LOS REQUISITOS:**

*12. El día de la elección, en todo caso, se deberá garantizar que cada comunidad, de acuerdo con sus usos y costumbres, registre candidatos y emita su voto, a fin de que el número de concejales que integren el Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, se obtenga de aquéllas personas que hayan obtenido la mayor votación.*

*Cada comunidad elegirá a un concejal propietario y un suplente que se integrará al Ayuntamiento de Santiago Choápam.*

*13. Para ser miembro de un ayuntamiento regido por su sistema normativo interno, se requiere:*

*A. Acreditar lo señalado en el artículo 113 de la Constitución Estatal;*

***B. Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, y cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el sistema normativo interno de la comunidad a la que pertenezca el aspirante a concejal, en el equivalente a su máxima autoridad local (integrante del ayuntamiento o agente municipal), de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Federal, los convenios internacionales reconocidos por el estado mexicano, y el artículo 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Estatal, y 258 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.***

**VII. DEL PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN Y DEL  
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO:**

**14.** Que el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 16 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para la elección de sus autoridades locales.

**15.** En ese tenor, la elección se realizará mediante la aplicación de los procedimientos y prácticas que tradicionalmente utiliza cada comunidad. Asimismo, deberán garantizarse condiciones de igualdad de oportunidades y de equidad entre hombres y mujeres.

**16.** El proceso de renovación de las autoridades municipales de Santiago Choápam, Oaxaca, se realizará de manera democrática, equitativa y transparente mediante las asambleas comunitarias, mismas que se desarrollarán en las localidades señaladas.

**17.** Al término de la jornada electiva, las asambleas comunitarias levantarán el acta correspondiente, en la que se asentarán los resultados de la votación. Las actas originales se quedarán en poder de los funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y se le hará entrega de una copia a la autoridad auxiliar de la comunidad.

**18.** Los funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en coordinación con la autoridad auxiliar de cada comunidad trasladarán el expediente de la elección y las actas originales al lugar de instalación de la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio Santiago Choápam, Oaxaca.

**19.** Una vez que se recepcionen los resultados y documentales electorales de las asambleas comunitarias instaladas en el municipio, la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, elaborará la lista de concejales propietarios y suplentes electos, debiendo levantar y firmar el acta correspondiente.

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**20.** *La integración de la lista de concejales electos deberá tener las siguientes características:*

**a.** *Se integrará por un representante propietario y un suplente de la cabecera municipal y de cada una de las Agencias Municipales y de policía que integran el municipio, electos en las asambleas comunitarias, por tanto, dicho Gobierno se integrará de siete propietarios y siete suplentes.*

**b.** *Los representantes propietario y suplente serán electos respetando la forma tradicional de elección de cada una de las Agencias y Cabecera municipal.*

**c.** *La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos convocará a la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca y a los concejales electos dentro de los diez días posteriores a la culminación de la elección en todas las comunidades, la distribución de las posiciones del cabildo se realizará mediante el voto mayoritario de los concejales electos en todas y cada una de las comunidades.*

**d.** *Una vez determinada la distribución de la lista de concejales, la Dirección Ejecutiva señalada, de manera inmediata notificará lo anterior al Consejo General para que de conformidad con sus atribuciones determine lo conducente.*

**e.** *El gobierno municipal que resulte electo, respetará plenamente a las autoridades e instituciones comunitarias de todas las comunidades que integran el municipio; cada comunidad incluyendo a la cabecera municipal elegirá su gobierno comunitario.*

**VIII. DE LAS CONDICIONES GENERALES:**

**21.** *La administración municipal en coordinación con los agentes municipales y de policía ordenará la suspensión de la venta y el consumo de bebidas embriagantes los días 28 de febrero y 1° de marzo del año en curso.*

**22.** *El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana solicitará a la Secretaría de Seguridad Pública, el apoyo de la fuerza pública suficiente y necesaria para vigilar el desarrollo de la elección en las asambleas*

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

*comunitarias del día veintiséis de febrero al primero de marzo del año dos mil catorce.*

**23.** *Todo lo no previsto en la presente convocatoria, será resuelto ante la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.*

**24.** *Se ordena publicar la presente convocatoria en la cabecera municipal, las agencias municipales y de policía correspondientes, para los efectos legales conducentes.*

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISIETE DE  
FEBRERO DEL DOS MIL CATORCE.**

**POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL**

- PLAN DE TRABAJO PARA LA REALIZACIÓN DE LA ELECCIÓN EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOÁPAM.

**PLAN DE TRABAJO PARA LA REALIZACIÓN DE LA  
ELECCIÓN EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO  
CHOÁPAM.**

**INTRODUCCIÓN**

*Tomando en consideración los resolutivos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación, particularmente lo resuelto en los incidentes cuarto y quinto de inejecución de sentencia dentro del expediente número SUP-JDC-1640/2012, relativo al municipio de Santiago Choápam en los que declara: Se tiene por incumplida la sentencia dictada el treinta de mayo del dos mil doce; ordena al Consejo General de IEEPCO que de inmediato lleve a cabo acciones específicas para el cumplimiento pleno de la sentencia; y vincula al Gobernador del Estado.*

*Se elabora el presenta plan de trabajo que contiene las acciones sustanciales que se consideran pertinentes para dar cumplimiento a dicha resolución.*

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**OBJETIVO.**

*Establecer las acciones a desarrollar por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos que permitan dar cumplimiento a los resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación.*

**META.**

*Realizar la elección de concejales en el municipio de Santiago Choápam, particularmente en las comunidades de Santiago Choápam (cabecera), San Jacinto Yaveloxi, San Juan Teotalcingo, y La Ermita o Maninaltepec, basado en sus propios Sistemas Normativos Internos y de conformidad con la convocatoria que se emita que permita concluir con la elección y así contar con una autoridad legítimamente electa.*

CRONOGRAMA/PLAN DE TRABAJO FEBRERO-MARZO															
	FEBRERO														MARZO
<b>Acciones a desarrollarse</b>	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	1
Convocatoria a los representantes comunitarios de las localidades de: Santiago Choápam (cabecera municipal), Santo Domingo Latani, San Juan del Río, Santa María Yahúivé, San Jacinto Yaveloxi, La Ermita o Maninaltepec y San Juan Teotalcingo, para asistir a reunión de trabajo y así como informarles sobre los efectos de la Sentencia.															
Convocatoria a reunión de trabajo a la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública y a la Administración Municipal.															







**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

- *12 Funcionarios para presenciar o en su caso recoger el Acta de Asamblea de las localidades: Santiago Choápam (cabecera), San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi.*

- *Seguridad y vigilancia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública en cada una de las localidades en donde se desarrollaran las Asambleas de elección y resguardo a los funcionarios durante el traslado del material electoral.*

- *Personal de la Coordinación de Comunicación Social del IEEPCO.*

2. Los días catorce y diecinueve de febrero del año en curso, el Director General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, giró los oficios I.E.E.P.C.O./D.G./028/2014 y I.E.E.P.C.O./D.G./033/2014, mediante los cuales solicitó en el primero, el resguardo y custodia del personal de dicho instituto que asistiría a las comunidades de Santiago Choápam mencionadas y en el segundo que proporcionara elementos suficientes para resguardar el orden y la seguridad en las mismas, durante el período comprendido entre el diecinueve de febrero y el tres de marzo del presente año.

3. El día veinticuatro de febrero último se publicaron en las comunidades de Santiago Choápam (cabecera municipal), San Juan Teotalcingo y la Ermita o Maninaltepec la convocatoria respectiva, se fijaron las mantas de información y se entregaron las grabaciones informativas.

4. Por su parte el veintiséis de febrero siguiente, se publicó

dicha convocatoria en la comunidad de San Jacinto Yaveloxi.

5. El veintisiete de febrero último, se comisionó a diversos funcionarios de la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que publicaran formalmente la convocatoria en cada una de las comunidades y para que sostuvieran reuniones informativas *in situ* con las autoridades de las mismas, sobre las obligaciones que debían acatarse, señalando expresamente que las normas consuetudinarias electorales mediante las cuales se excluyen a las mujeres, avecindados y mayores de sesenta años, no guardaban consonancia con las normas constitucionales, convencionales y legales y por tanto no podían ser tomadas en cuenta en el momento de las asambleas electivas y a su vez para que se motivara continuar con la difusión del material informativo (mantas y grabaciones).

6. El primero de marzo de dos mil catorce, se llevaron a cabo las asambleas comunitarias en las comunidades de Santiago Choápam (cabecera municipal), San Juan Teotalcinco, San Jacinto Yaveloxi y La Ermita o Maninaltepec, en las cuales entre hombres y mujeres se tuvo la participación ciudadana siguiente:

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

<b>COMUNIDAD</b>	<b>PARTICIPACIÓN CIUDADANA (hombres y mujeres)</b>
SANTIAGO CHOÁPAM	466
SAN JUAN TEOTALCINGO	488
SAN JACINTO YAVELOXI	189
LA ERMITA O MANINALTEPEC	102

Ahora bien, en las aludidas asambleas se determinó lo siguiente:

**- Asamblea Comunitaria celebrada en La Ermita o Maninaltepec.**

**CONCLUSIÓN:**

**ÚNICO:** esta reunión que estamos celebrando seguimos como siempre en conservando nuestros usos y costumbres, ya que esto es nuestro derecho colectivo e individual y también a través de esta asamblea ratificamos todas las actas en cada una de sus partes emitidas por el IEEPCO de Oaxaca y también desde tiempo inmemorables seguimos reconociendo a los presidentes o concejales electos por usos y costumbres, los cargos los conoce la asamblea de acuerdo a los servicios, tequios, cooperaciones y los demás servicios que se presentan en esta comunidad.

.... que se le pida a la sala superior que sean respetados los usos y costumbres del municipio de Santiago Choápam, ya que a estas alturas no es posible continuar haciendo elecciones a cada momento y que se respete el acta de asamblea del veintisiete de febrero del presente año así como las anteriores a esta, pues es la determinación de nuestro pueblo, así también manifestamos que ya se concluya este proceso ya que nuestra agencia está atrasada en obras y apoyos que detiene el crecimiento e infraestructura de nuestra comunidad...

**- Asamblea Comunitaria celebrada en San Jacinto Yaveloxi.**

**ACUERDO**

**PRIMERO:** Los ciudadanos manifiestan en respetar los usos y costumbres de la cabecera municipal, por lo que respetamos y nos unimos en votación total a los nombramientos que se están realizando en estos momentos en la cabecera municipal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2 fracción 1 II y III apartado A de la Constitución, considerando un derecho colectivo para elegir de acuerdo a sus normas propias de gobierno interno, aplicar sus propios sistemas normativos respetando las garantías de los derechos colectivos.

**SEGUNDO:** San Jacinto Yaveloxi somos un pueblo indígena en el cual respetamos nuestros usos y costumbres, de igual manera nos adherimos a los usos y costumbres de nuestra cabecera municipal, respetando en todo momento a las autoridades electas, quienes cumplen con los usos y costumbres, y quienes harán un desarrollo mejor para todos y cada uno de las agencias.

**- Asamblea Comunitaria celebrada en San Juan Teotalcingo.**

**ACUERDOS:**

**PRIMERO:** Esta asamblea acuerda validar el proceso de elección que se llevará a cabo en la cabecera municipal de Santiago Choápam.

**SEGUNDO:** Que el Cabildo se integre por ciudadanos de la comunidad de Santiago Choápam, de acuerdo a sus usos y costumbres, respetando el dictamen que en la Sala Superior fue autorizada, de igual manera respetando el trabajo realizado por la Comisión y el Instituto Estatal Electoral.

**TERCERO:** Esta asamblea emite su voto al cabildo nombrado por la asamblea comunitaria de Santiago Choápam, estampando su firma en la presente acta de acuerdo por lo que se exhorta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la Sala Superior respeten la forma de elección que esta asamblea determino para el nombramiento de sus autoridades.

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**- Asamblea Comunitaria celebrada en Santiago Choápam (cabecera municipal).**

<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>	<b>Votos</b>
<b>Presidente</b>	Juan Filiberto Yescas Leonardo <i>Propietario</i>	341
	Epifanio Cruz Díaz <i>Suplente</i>	46
<b>Sindico</b>	Jerónimo Bautista Ramírez <i>Propietario</i>	274
	Justino Yescas Gregorio <i>Suplente</i>	119
<b>Regidor de Hacienda</b>	Eric Dionet Gutiérrez <i>Propietario</i>	285
	Mucio Flores José <i>Suplente</i>	100
<b>Regidor de Educación</b>	Mario Gregorio Díaz <i>Propietario</i>	245
	Jesús Martínez Cristóbal <i>Suplente</i>	116
<b>Regidor de Salud</b>	Abraham González Martínez <i>Propietario</i>	219
	Nicardo Hernández Cano <i>Suplente</i>	137
<b>Regidor de Obras</b>	Anastasio Santiago <i>Propietario</i>	159
	Edgar Dionet Gutiérrez <i>Suplente</i>	157

7. En esa misma fecha la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, reunida en el municipio de Totontepec Villa de Morelos, llevó a cabo sesión permanente en la cual se llegaron a los puntos de acuerdo siguientes:

ACUERDOS:

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**PRIMERO:** En cumplimiento a la Resolución de la sala superior de fecha doce de febrero del dos mil catorce con número de expediente SUP-JDC/1640/2012 y al Acuerdo del Consejo General CG-IEEPCO-SAI-1/2014 en el municipio de Santiago Choapám, para fungir como concejales del ayuntamiento hasta día treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis es la siguiente:

ASAMBLEAS REALIZADAS EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE  
2013

Comunidad	Nombre	Cargo
San Juan del Rio	Andrés Nicolás Martínez	Concejal Propietario
	Humberto Cuevas Martínez	Concejal Suplente
Santa María Yahuiwe	Adalberto Bautista	Concejal Propietario
	Reynaldo Aguilar García	Concejal Suplente
Santo Domingo Latani	Bonifacio García Bartolo	Concejal Propietario
	Sergio Gómez Julián	Concejal Suplente

ASAMBLEAS REALIZADAS EL DÍA 01 DE MARZO DE  
2014

Comunidad	Nombre	Cargo
Santiago Choápam	Juan Filiberto Yescas Leonardo	Concejal Propietario
	Epifanio Cruz Díaz	Concejal Suplente
	Jerónimo Bautista Ramírez	Concejal Propietario
	Justino Yescas Gregorio	Concejal Suplente
	Eric Dionet Gutiérrez	Concejal Propietario
	Mucio Flores José	Concejal Suplente
	Mario Gregorio Díaz	Concejal Propietario
	Jesús Martínez Cristóbal	Concejal Suplente
	Abraham González Martínez	Concejal Propietario
	Nicandor Hernández	Concejal Suplente
	Anastasio Santiago	Concejal Propietario
	Edgar Dionet Gutiérrez	Concejal Suplente

**SEGUNDO:** Los aquí presentes acuerdan reunirse el día viernes siete de marzo del dos mil catorce a las once horas en la Sala de Usos Múltiples del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca cito en H. Naval Militar número 1212 Col. Reforma, con la finalidad de darle cumplimiento al punto 20 inciso C de la convocatoria emitida por el Consejo General CG-IEEPCO-SAI-1/2014, quedando los presentes debidamente notificados de la próxima reunión de trabajo.

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**TERCERO:** Se convocará a los ciudadanos que salieron electos en cada una de las asambleas desarrolladas en el municipio de Santiago Choapám para el día viernes siete de marzo del dos mil catorce a las once horas en la Sala de Usos Múltiples del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca cito en H. Naval Militar número 1212 Col. Reforma, con la finalidad de darle cumplimiento al punto 20 inciso S de la convocatoria emitida por el Consejo General CG-IEEPCO-SAI-1/2014.--

8. El cinco de marzo de dos mil catorce, se notificó un citatorio a los integrantes de la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, para una reunión de trabajo para el día siete siguiente, con la finalidad de tratar asuntos relacionados con las asambleas celebradas el primero de marzo.

9. El siete de marzo de dos mil catorce, se llevó a cabo la reunión de trabajo señalada en el punto que antecede, en la cual, después de la intervención de los interesados, se llegó a los acuerdos siguientes:

**ACUERDO:**

**PRIMERO:** Las partes presentes acuerdan reunirse el martes 11 de marzo de 2014 a las 11 hrs. en esta misma oficina con la finalidad de darle cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior y a la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto.-----

**SEGUNDO:** Se convocará a los representantes y ciudadanos nombrados en las asambleas realizadas en todo el municipio de Santiago Choápam.-----

**TERCERO:** En este acto se dan por notificados los presentes para la próxima reunión que se celebra el día 11 de marzo de 2014 a las once horas en estas mismas instalaciones.-----

10. El ocho de marzo de dos mil catorce, se notificó a los ciudadanos nombrados como concejales, en las comunidades de San Juan del Río, Santa María Yahúivé y Santo Domingo Latani, un citatorio para que el once de marzo siguiente se reunieran para tratar asuntos relacionados a la designación del cargo para el cabildo del municipio de Santiago Choápam.

11. El once de marzo siguiente, se llevó a cabo en la sala de usos múltiples del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la reunión de trabajo señalada en el punto previo, entre la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam y los ciudadanos electos en las asambleas realizadas en las siete comunidades que conforman el aludido ayuntamiento, en la cual después de la participación de todos los interesados se llegó al punto de acuerdo siguiente:

**ACUERDO**

**UNICO:** Por no existir un consenso para designación de cargos entre los ciudadanos electos que se está conformando en la Dirección de Sistemas Normativos Internos en relación a la elección de autoridades municipales de Santiago Choapám al Consejo General del Instituto para que acuerde lo procedente.-----

12. El dieciocho de marzo de dos mil catorce, el Consejo

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizó sesión especial, en la cual se aprobó el acuerdo DG-IEEPCO-SNI-2/2014, en el cual se calificó y se declaró la validez de la elección de concejales realizada mediante asambleas comunitarias el veintinueve de octubre de dos mil trece y primero de marzo de dos mil catorce, en las siete comunidades que integran el municipio de Santiago Choápam, en la cual se determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en los considerando cuarto, quinto y sexto del presente acuerdo, se tienen por reconocidos y válidos los resultados de las elecciones llevadas a cabo en las comunidades de Santiago Choápam (cabecera municipal), San Juan Teotalcingo, San Jacinto Yaveloxi y La Emita o Maninaltepec.

**SEGUNDO.** Se califica como legalmente válida la elección de concejales al Ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Choápam, Oaxaca de conformidad con lo establecido en los considerandos cuarto, quinto y sexto del presente acuerdo, resultando electos como concejales municipales los ciudadanos que a continuación se enlistan estrictamente en orden cronológico conforme a la realización y culminación de las asambleas comunitarias en las siete localidades que integran el municipio de Santiago Choápam. En consecuencia, expídase la constancia respectiva en los términos siguientes:

Nombre	Cargo
Adalberto Bautista	Concejal Propietario
Reynaldo Aguilar García	Concejal Suplente
Bonifacio García Bartolo	Concejal Propietario
Sergio Gómez Julián	Concejal Suplente
Andrés Nicolás Martínez	Concejal Propietario
Jerónimo Chávez Ruíz	Concejal Suplente
Juan Filiberto Yescas Leonardo	Concejal Propietario
Epifanio Cruz Díaz	Concejal Suplente

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Nombre	Cargo
Jerónimo Bautista Ramírez	Concejal Propietario
Justino Yescas Gregorio	Concejal Suplente
Eric Dionet Gutiérrez	Concejal Propietario
Mucio Flores José	Concejal Suplente
Mario Gregorio Díaz	Concejal Propietario
Jesús Martínez Cristóbal	Concejal Suplente

**TERCERO.** El cabildo electo del municipio de Santiago Choápam, en ejercicio de sus atribuciones, será el que en su sesión de instalación a celebrarse el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, determine los cargos que ostentarán cada uno de sus integrantes.

...

13. En esa misma fecha se expidió la Constancia de mayoría correspondiente y se notificó del acuerdo a los concejales electos.

14. A fin de garantizar las condiciones necesarias para llevar a cabo la instalación del Ayuntamiento sin contratiempos y proteger la seguridad física de las autoridades electas, así como de la ciudadanía del municipio, en esa fecha se giraron los oficios respectivos al Gobernador del Estado, al Secretario General de Gobierno, al Secretario de Seguridad Pública y al Administrador Municipal, a fin de que adopten las acciones necesarias, suficientes y razonables, para ello.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que Andrés Nicolás Martínez señala que el aludido órgano administrativo electoral de forma incorrecta validó cuatro fórmulas de concejales de las seis electas en la asamblea comunitaria llevada a cabo en Santiago

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Choápam (cabecera municipal), sin embargo lo infundado del planteamiento, radica en que el promovente no considera que en las asambleas municipales de San Juan Teotacingo, San Jacinto Yaveloxi y La Ermita o Maninaltepec, los miembros de dichas comunidades al momento de la celebración de la asamblea comunitaria determinaron que se sumarían al resultado de la que se realizaba en la cabecera municipal, por lo que resulta evidente que en pleno ejercicio de sus usos y costumbres dichas comunidades determinaron que los concejales de las mismas serían electos por la cabecera municipal.

Del mismo modo resulta infundado el argumento relativo a que no se consideró como concejales electos de San Jacinto Yaveloxi a Joaquín Santiago y Jesús Martínez Morales, pues de las constancias de autos no existe constancia alguna que genere convicción para este órgano jurisdiccional de que dicha asamblea exprese la voluntad de los habitantes de la comunidad de San Jacinto Yaveloxi, pues de autos se desprende que la misma únicamente contó con la participación de veintiséis ciudadanos, en tanto que la llevada a cabo con el respaldo de las autoridades estatales, municipales y del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, todas del Estado de Oaxaca, tuvo una participación ciudadana de ciento ochenta y nueve personas, lo que equivale al ochenta y

dos punto cinco por ciento.

Por tanto, de las acciones señaladas previamente se puede concluir que lo ordenado por esta Sala Superior en el punto que se analiza en el presente apartado, fue debidamente cumplido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Finalmente por lo que hace al exhorto realizado por este órgano jurisdiccional electoral federal, al Gobernador del Estado de Oaxaca para que en uso de sus atribuciones, realizara todas las medidas necesarias, suficientes y eficaces, para crear las condiciones que permitieran cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior, en la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, incluyendo el de instruir a las dependencias correspondientes, para que adopten acciones tendentes a garantizar las condiciones políticas y de seguridad necesarias para llevar a cabo la elección sin contratiempos y garantizar totalmente la seguridad física de los funcionarios electorales, de los funcionarios públicos coadyuvantes, así como de la ciudadanía participante, debe hacerse mención que para efecto de cumplir debidamente con la resolución a que se ha hecho referencia, específicamente a través de lo ordenado en el Quinto Incidente de Inejecución de

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Sentencia, de los informes rendidos, así como de los informes rendidos mediante oficios CJGEO.DTS.JDAE.747/2014 y CJGEO.DTS.JDAE.1129/2014, rendidos por el Consejero Jurídico del Estado de Oaxaca, mismos que al ser documentales públicas que en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuentan con valor probatorio pleno al no estar controvertidas en su contenido por las partes, por lo cual generan convicción de que el titular del ejecutivo estatal, realizó todas las acciones necesarias para coadyuvar con el cumplimiento de la sentencia de mérito.

En consecuencia, toda vez que las obligaciones dictadas en la sentencia dictada el doce de febrero del año en curso, en el Quinto Incidente de Inejecución de Sentencia, han sido cumplimentadas en su totalidad por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se tiene por cumplida la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil doce en el expediente principal del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1640/2012.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 22, 23, párrafo 2; 25 y 84, párrafo 1, inciso a), de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se tienen por cumplidas las sentencias principal e incidentales dictadas por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1640/2012.

**NOTIFÍQUESE.** Personalmente al actor, por conducto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el domicilio que tiene registrado para realizar notificaciones de la misma naturaleza; **por fax y por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto señalado, al Gobernador y al Congreso todos del Estado de Oaxaca; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SEXTA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-1640/2012.**

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al resolver el sexto incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1640/2012, en el sentido de tener por cumplida la ejecutoria y sentencias incidentales dictadas por esta Sala Superior, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes.

En primer lugar, debo señalar que en sesión de fecha doce de febrero de dos mil catorce, al dictar la quinta sentencia incidental en el juicio al rubro identificado, emití voto particular porque, en mi concepto, ya eran de imposible ejecución la sentencia de mérito y las incidentales emitidas hasta esa fecha, toda vez que fueron emitidas respecto de la elección de Ayuntamiento para el

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

trienio dos mil once-dos mil trece (2011-2013), por lo que al haber concluido ese periodo era evidente, para el suscrito, que tales sentencia eran ya de imposible reparación.

Cabe aclarar que esta Sala Superior determinó, en las mencionadas sentencias, de fondo e incidentales, que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca debía implementar todas las acciones necesarias, suficientes y eficaces para celebrar elecciones extraordinarias en el Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, a fin de elegir a los integrantes del Ayuntamiento que debían desempeñar el cargo para el periodo dos mil once-dos mil trece (2011-2013), el cual concluyó el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013), conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado y en su legislación electoral.

Asimismo se debe señalar que en el transcurso del año dos mil trece (2013), por regla, se llevó a cabo el procedimiento electoral ordinario para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos de los distintos Municipios del Estado de Oaxaca, para ejercer el encargo durante el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016); el caso de Santiago Choapam, Oaxaca, es una excepción, porque no se llevó a cabo tal elección, razón por la cual, en mi concepto, ya no resultaba factible jurídicamente llevar a cabo la elección extraordinaria de

integrantes del Ayuntamiento respectivo, para el periodo dos mil once-dos mil trece (2011-2013), el cual concluyó el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013), porque una vez transcurrido ese tiempo, evidentemente de naturaleza irreversible, jurídica y físicamente ya no se puede elegir a los integrantes del citado Ayuntamiento, para ejercer sus facultades en el tiempo pretérito.

No obstante, en la sentencia dictada en el quinto incidente de incumplimiento de sentencia, de fecha doce de febrero de dos mil catorce, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior tuvo por no cumplida la sentencia de mérito, dictada el treinta de mayo de dos mil doce, en el expediente principal del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1640/2012, así como las resoluciones incidentales emitidas respecto de su ejecución en los diversos incidentes de incumplimiento; asimismo, ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca lo siguiente:

1. Tener por reconocidos y válidos los resultados de la elección extraordinaria que se llevó a cabo en las comunidades de San Juan del Río, Santa María Yahivé y Santo Domingo Lataní.

2. Implementar todas las acciones necesarias, suficientes y eficaces, para informar ampliamente a los

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

habitantes de las comunidades de Santiago Choapam (cabecera municipal); San Juan Teotalcingo; La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, sobre el deber de acatar las sentencias de esta Sala Superior.

3. Convocar nuevamente a elecciones extraordinarias en las cuatro comunidades mencionadas, en las que no se había efectuado la elección de concejales municipales.

En este sentido, con independencia del voto particular que emití al dictar la diversa sentencia incidental de doce de febrero de dos mil catorce, dado el carácter vinculante que tienen las resoluciones dictadas por esta Sala Superior, resulta inconcuso que los justiciables deben dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional especializado en todas sus sentencias, tanto de fondo como incidentales.

Ahora bien, contrariamente a lo resuelto por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en mi concepto, no es conforme a Derecho tener por cumplida la ejecutoria y tampoco las sentencias incidentales dictadas por esta Sala Superior, en el juicio al rubro identificado.

Esto es así porque si bien es cierto que la autoridad responsable ha reconocido el resultado de la elección extraordinaria llevada a cabo en las comunidades de San

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Juan del Río, Santa María Yahivé y Santo Domingo Lataní, conforme a lo convocado y llevado a cabo en Santiago Choapam (cabecera municipal); en San Juan Teotalcingo; La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, también es verdad que Andrés Nicolás Martín, en su escrito de demanda por “*defectuoso cumplimiento*” de las sentencias de referencia, controvierte por vicios propios el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-2/2014, de dieciocho de marzo de dos mil catorce, aduciendo que:

En lo que respecta de este punto la autoridad **responsable no realizó las acciones necesarias, suficientes y sobre todo EFICACES**, toda vez que únicamente se concentró a informar a las autoridades de las comunidades y a “publicitar”; tan es así, que derivado de ello la asamblea de Santiago Choapam nombran **a 12 concejales, 6 propietarios y 6 suplentes** y erróneamente el Concejo General valida a 8 de esos concejales, cuatro propietarios y cuatro suplentes, debiendo validar únicamente a **2 (dos) de la cabecera municipal (un Propietario y un suplente)**; así mismo debió tomar en cuenta a los electos de la comunidad de San Jacinto Yaveloxi, (Joaquín Santiago propietario y a Jesús Martínez Morales suplente), según acta de esa comunidad, ante esta situación es claro que las autoridades responsables no le ha dado la seriedad y la trascendencia a la elección de Santiago Choapam, se han dejado amenazar, no han clarificado el contenido de la sentencia, y tampoco han respetado sus propios acuerdos, pero sobre todo no han hecho una labor importante con la ciudadanía indígena, cerciorándose que efectivamente lo que dice su autoridad local es lo que se desea, es evidente que respetamos las reglas, en donde solamente una representación de cada comunidad se iban a elegir para conformar los Concejales del H. Ayuntamiento, se les olvida que las asambleas celebradas en la cabecera municipal y en las otras

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

comunidades no son independientes y trascienden nada más en sus ciudadanos, si no esas asambleas fueron parte de un todo, es decir fueron parte de la elección a concejales de un Ayuntamiento de Santiago Choapam, y que en esa elección estamos inmersos nosotros, nuestros derechos.

De la transcripción que antecede se advierte que Andrés Nicolás Martín aduce los siguientes conceptos de agravio:

1. En la comunidad de Santiago Choapam, cabecera municipal, se eligieron a 12 (doce) concejales, 6 (seis) propietarios y 6 (seis) suplentes y se validaron a 8 (ocho) concejales, 4 (cuatro) propietarios y 4 (cuatro) suplentes, debiendo validar sólo a 2 (dos), 1 (un) propietario y 1 (un) suplente, toda vez que únicamente se debía elegir una representación por cada comunidad del Municipio, a fin de integrar el aludido Ayuntamiento.

2. Se debió tomar en cuenta, con esa calidad jurídica, a Joaquín Santiago y a Jesús Martínez Morales, concejales, propietario y suplente, electos en la comunidad de San Jacinto Yaveloxi.

Aunado a lo anterior, como hecho notorio, es importante destacar que el citado acuerdo CG-IEEPCO-SIN-2/2014, de dieciocho de marzo de dos mil catorce, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Ciudadana de Oaxaca, fue controvertido por diversos ciudadanos ante esta Sala Superior, lo cual dio motivo para integrar el diverso expediente identificado con la calve SUP-JDC-325/2014, que se resuelve por separado.

En este orden de ideas, a juicio del suscrito, para no dividir la continencia de la causa y evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, el nuevo incidente, promovido por el cumplimiento defectuoso de la sentencia de mérito y de la quinta sentencia incidental, dictadas en el juicio al rubro identificado, se debe resolver de manera acumulada con el aludido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la calve SUP-JDC-325/2014. Los conceptos de agravio expresados en ambos medios de impugnación se deben analizar de manera conjunta, es decir, en forma acumulada.

En opinión del suscrito, no es procesalmente correcto tener por cumplida la sentencia dictada en el quinto incidente de inejecución del juicio al rubro indicado; lo que procede, conforme a Derecho, en concepto del suscrito, es analizar en forma conjunta los conceptos de agravio aducidos en el nuevo escrito de demanda incidental, con los expresados en la demanda del diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-325/2014, a fin de resolver la nueva litis planteada en ambos casos, en el incidente por

**SUP-JDC-1640/2012  
SEXTO INCIDENTE DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

defectuoso cumplimiento de la sentencia y en el aludido nuevo juicio principal, como en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado emito este **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**